

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA “PROTEGIENDO TU HOGAR”

ÍNDICE

	PÁGINA
SECCIÓN I. BASE LEGAL	1
SECCIÓN II. PROPÓSITO	1
SECCIÓN III. DEFINICIONES	1
A. Acreedor Hipotecario	1
B. Administrador del Programa	1
C. Autoridad	2
D. Beneficios	2
E. Beneficiario	2
F. Director Ejecutivo.....	2
G. Empleado Gubernamental	2
H. Ingreso Bruto Anual	2
I. Ley Núm. 9	2
J. Mensualidades	2
K. Persona	2
L. Programa	2
M. Secretario	2

SECCIÓN IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROGRAMA	3
A. Creación del Programa	3
B. Alcance del Programa	3
C. Administración del Programa	3
D. Financiamiento del Programa	3
SECCIÓN V. BENEFICIOS	4
A. Alcance	4
B. Combinación	4
SECCIÓN VI. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	4
A. Beneficiario	4-5
B. Hipoteca Elegible	5
C. Acreedor Hipotecario	5
SECCIÓN VII. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO	6
A. Solicitud	6
B. Aprobación y Reservación de Fondos	6-7
C. Desembolso	7
SECCIÓN XI. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	8
A. Separabilidad	8
B. Reclamaciones	8
C. Interpretación	8
D. Vigencia:	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
SUBSIDIARIA DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO

Sección I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social, en la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo; en la Ley Núm. 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, que crea el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda (el Banco); en la Ley Núm. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, que transfiere las facultades del Banco a la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda y la re-denomina Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; y en la Resolución Núm. 4023 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento del 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Conforme el Artículo 7 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, la Autoridad está exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección II - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros generales para el funcionamiento del Programa Protegiendo Tu Hogar, mediante el cual se otorgan subsidios para sufragar hasta dieciocho (18) mensualidades de una hipoteca en casos en que el deudor hipotecario haya sufrido una reducción de sus ingresos equivalente a un veinte por ciento (20%) o más, conforme lo autorizado por la Ley Núm. 9 del 9 de marzo de 2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo. Esto incluye (i) proveer para el funcionamiento administrativo y financiero del Programa; (ii) definir los requisitos para la calificación de beneficiarios; (iii) implementar controles adecuados sobre los beneficios concedidos; y (vi) definir otros conceptos o normas necesarias para instrumentar el Programa en su totalidad y la política pública que éste persigue.

Sección III - DEFINICIONES

- A. Acreeedor Hipotecario - Entidad que origina el Préstamo Hipotecario, o que adviene sucesivamente acreedora del mismo.
- B. Administrador del Programa - Entidad gubernamental encargada de la administración y funcionamiento del Programa. Será la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier otra entidad gubernamental sucesora.

- C. Aportación Familiar – Será aquella porción del pago hipotecario mensual que vendrá requerido a hacer todo Beneficiario del Programa. La Aportación Familiar será no mayor de 30% del Ingreso Bruto Anual dividido por doce (12), pero nunca será menos de cien dólares (\$100.00) mensuales.
- D. Autoridad - Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico
- E. Beneficios - Totalidad de las subvenciones efectuadas a favor del Beneficiario para aliviar la carga financiera que supone un préstamo hipotecario ante una reducción significativa de ingresos; con el propósito de capacitar la recuperación de los ciudadanos ante el impacto de las medidas económicas ejecutadas en respuesta a la crisis económica.
- F. Beneficiario – Toda persona según definida en este Reglamento, que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección VI de este Reglamento para recibir los Beneficios al amparo del Programa. En caso de una sociedad de gananciales, Beneficiario se referirá específicamente al miembro, o los miembros de ser ambos, que reciba el Beneficio otorgado al amparo del Programa.
- G. Director Ejecutivo – Significa el Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.
- H. Empleado Gubernamental – Todo empleado del Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; todo empleado regular del Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; o Municipios o cualquiera de sus dependencias.
- I. Ingreso Bruto Anual - El Ingreso Bruto anual de una Persona incluye pero no está limitado a, salarios, pensiones, anualidades, seguro social, beneficio del Plan de Asistencia Nutricional, y cualquier otro ingreso o beneficio que se reciba de forma recurrente.; luego de deducir los siguientes renglones: (i) gastos médicos; (ii) gastos recurrentes relacionados al cuidado de una persona incapacitada o enferma que sea un miembro de la familia inmediata del Beneficiario; y (iii) gastos relacionados a la operación de un negocio propio. El Ingreso Bruto Anual no incluye ingresos no recurrentes tales como regalos esporádicos, sumas obtenidas como consecuencia de donaciones o compensaciones por concepto de accidentes, problemas de salud u otros motivos similares, y ganancias de capital; Las deducciones en esta definición podrán ser modificadas por el Director Ejecutivo según lo estime conveniente en base a la política pública y las limitaciones de fondos disponibles.
- J. Ley Núm. 9 - Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo.
- K. Mensualidades - Son los pagos por concepto de la subvención provista por este Programa, lo cual incluye los costos ordinarios mensuales de una hipoteca, excluyendo cargos por mora y cargos por servicio.

- L. Objetivo del Programa - El Objetivo del Programa será asegurar que el Beneficiario quedará fuera de peligro de perder su hogar por una ejecución hipotecaria mínimamente por los próximos 11 meses subsiguientes a la concesión del Beneficio.
- M. Persona - Persona natural o sociedad de gananciales.
- N. Programa - Programa Protegiendo Tu Hogar.
- O. Reservas Liquidadas – será la suma de cualquier cuenta corriente, de ahorro, de inversión, o certificado de depósito del Beneficiario en cualquier institución financiera (bancos, cooperativas, casas de corretaje, etc.) dentro o fuera de Puerto Rico, cash value de pólizas de seguro, y balances de cuentas 401K y KEOGH.
- P. Reserva Máxima – será el equivalente a aquellas Reservas Liquidadas que no excedan la suma de seis (6) meses de gastos familiares necesarios recurrentes, tales como pago de la primera hipoteca, gastos de utilidades (agua, alcantarillado, electricidad, teléfono), gastos asociados a un (1) automóvil (gasolina, reparaciones, mantenimiento, pago de préstamos de auto, seguro de auto, etc.), gastos de alimentos y comestibles, gastos médicos recurrentes no cubiertos por seguro médico, pago de asociación de residentes o asociación de condomines, gastos de pensión alimentaria, gastos de cuidados especializados de alguna persona incapacitada o enferma miembro de la familia inmediata del Beneficiario, pagos de préstamos federales de estudiantes, y otros gastos que apruebe la Autoridad. La Autoridad podrá excluir de la Reserva Máxima cualquier gasto incluido por el Beneficiario que, a su solo juicio, considere excesivo o extravagante.
- Q. Secretario – Significa el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico

Sección IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROGRAMA

A. Creación del Programa

Este Programa se promulga al amparo de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo, y ha sido impulsado para preservar el derecho de adquisición sobre aquellas residencias que constituyen un hogar familiar y que están en riesgo de ser reposesadas mediante ejecución hipotecaria. El Programa dispondrá de fondos disponibles bajo la custodia de la Autoridad para subsidiar y aliviar la carga financiera de los consumidores directamente afectados por la reducción del campo laboral en el sector público o privado de Puerto Rico y para contrarrestar el impacto de otras situaciones que afectan negativamente los ingresos de los consumidores. Además, podrá nutrirse de recursos públicos y/o privados que sean dispuestos para tales propósitos.

B. Alcance del Programa

El Programa consistirá de la concesión de subsidios a ciertos consumidores elegibles que cumplan con los límites de ingresos y ciertas otras condiciones; con el propósito de salvaguardar la estabilidad en sus hogares y capacitar su recuperación económica aliviando la carga financiera que supone un préstamo hipotecario, particularmente, ante una reducción significativa de sus ingresos.

C. Administración del Programa

La Autoridad será el Administrador del Programa. El Programa tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 o cuando se hayan agotado los fondos asignados a su fin. El mismo se administrará utilizando mecanismos tecnológicos y procesales que son conocidos por los ciudadanos y los bancos privados. El Procedimiento creado requerirá atender los Beneficiarios en estricto orden de solicitud para asegurar la transparencia en los procesos de otorgación de subsidios, pero al mismo tiempo exigen que el beneficiario tenga que cumplir con las fechas límites y exigencias del Programa para mantenerse en lista y/o continuar recibiendo el beneficio. De no ser así, el mismo sistema cancelará las solicitudes y hará disponibles los fondos a los participantes en turno.

D. Financiamiento del Programa

Para la implementación del Programa, la Autoridad empleará los fondos asignados a tenor con el Art. 4 de la Ley Núm. 9, según enmendada, y de remanentes de emisiones de bonos bajo la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Sección V. BENEFICIOS

A. Alcance

Los Beneficios al amparo de este Programa consistirán de subsidios equivalentes a pagos de hasta dieciocho (18) mensualidades de una Hipoteca Elegible. La cantidad subsidiada no excederá los \$20,000 dólares.

Los pagos estarán destinados exclusivamente al pago de:

1. La amortización mensual del principal, y/o los intereses correspondientes sobre el balance no amortizado del préstamo.
2. La prima mensual del seguro de garantía de hipoteca sobre el balance insoluto del préstamo.
3. La prima mensual de seguro sobre la propiedad.
4. Cualquier impuesto o contribución a que esté sujeto el Inmueble.
5. Cualquier otro costo justo, necesario y razonable para viabilizar transacciones que eviten la ejecución.

B. Combinación

Los Beneficios otorgados al amparo del Programa podrán ser combinados con los beneficios otorgados al amparo de otros programas estatales o federales de alivio hipotecario o con cualquier programa estatal o municipal, público o privado que responda y opere cónsonamente. En específico, los Beneficios de este programa se podrán combinar con cualquier programa de mitigación de riesgo (*Loss Mitigation*) disponible a través del Acreedor Hipotecario para el Beneficiario, siempre y cuando dicha combinación de programas asegure que el Beneficiario alcanzará el Objetivo del Programa, no se excedan los límites de Beneficio establecidos por el Programa, el Beneficiario cumpla con la Aportación Familiar y dicha combinación de programas se documente por escrito mediante un acuerdo de coordinación de beneficios (“Acuerdo de Coordinación de Beneficios”) para cada Beneficiario y que dicho acuerdo obligue el cumplimiento por parte del Acreedor Hipotecario, el Beneficiario y el Programa.

Sección VI. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

A. Beneficiario

Constituirá un Beneficiario elegible para recibir los Beneficios del Programa aquella Persona o Familia que reúna los siguientes requisitos:

1. El Ingreso Bruto Anual del Beneficiario hipotecario (combinado con el de su cónyuge, si están casados) al momento de la solicitud del Beneficio no podrá ser mayor de \$48,000.00.
2. Evidencia que refleje reducción de por lo menos un 20% de ingresos.
3. La propiedad a la cual se le ofrecerá el subsidio será la residencia principal del solicitante y debe haber sido ocupada de forma continua por el solicitante y/o su familia por los últimos doce (12) meses antes de concederse el beneficio.
4. Si el beneficiario tuviese más de una propiedad residencial deberá demostrar insolvencia de pago hipotecario en ambos casos, pero el beneficio se aplicara sólo a la residencia principal.
5. Las Reservas Liquidadas del Beneficiario no podrán exceder la Reserva Máxima establecido por el Programa
6. Al presente no esté acogido a la protección de la Ley de Quiebras.

Como parte de los procesos y requisitos del programa, la Autoridad verificará cada tres meses los subsidios otorgados, esto para cotejar que las condiciones iniciales por la cual se aprobó el subsidio se sostienen o que la situación económica del beneficiario amerita continuar recibiendo el beneficio y que el beneficiario se mantiene cumpliendo con su Aportación Familiar, obligaciones acordadas en el Acuerdo de Coordinación de Beneficios, incluyendo no incurrir en endeudamiento adicional. Si de este proceso se desprende que la condición del beneficiario mejoró o que no está cumpliendo con los términos acordados, entonces se procederá a cancelar el subsidio y los fondos reservados para ese participante volverán a hacerse disponibles al próximo en turno.

B. Hipoteca Elegible

El Beneficio otorgado al amparo de este Programa estará disponible para aquella Hipoteca que cumpla con los siguientes requisitos:

1. La hipoteca original objeto de la modificación deberá haber cerrado antes del 1 de enero de 2010.
2. El balance adeudado de la hipoteca original, al momento de la solicitud del Beneficio, no podrá ser mayor de \$200,000.

C. Acreedor Hipotecario

Como condición a la concesión del subsidio, aquel Acreedor Hipotecario que se beneficie de los programas de subsidio vigentes que ofrece la Autoridad, o que voluntariamente acceda a participar de este Programa tendrá que cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. El Acreedor Hipotecario tendrá que condonar los cargos por mora acumulados a la fecha de la solicitud del Beneficio.
2. En el caso de préstamos hipotecarios morosos que se encuentren en procedimientos judiciales de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, la concesión del subsidio estará sujeta, además, al desistimiento del mismo y la condonación de los gastos legales acumulados a la fecha de la solicitud del Beneficio.
3. La Autoridad cubrirá un máximo de \$250 de honorarios de abogados y un máximo de \$250 para gastos legales incurridos en procedimientos legales de cobro de dinero o ejecución de hipotecas.
4. Asimismo, el Beneficio podrá ser extendido sólo en los casos en que no haya recaído Sentencia y los retrasos que motivan la demanda hayan surgido con posterioridad a la reducción de ingreso descrita en la Sección VII (A) (1) de este Reglamento. Este hecho se verificará conforme las alegaciones de la demanda.
5. El acreedor Hipotecario vendrá obligado a suscribir un Acuerdo de Coordinación de Beneficios entre el Acreedor Hipotecario, el Beneficiario y el Programa.

Sección VII. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Los Beneficios se otorgarán conforme a la siguiente secuencia:

A. Solicitud

El Beneficiario radicará su solicitud cuando se presente personalmente en los centros debidamente identificados y presente evidencia que demuestre:

1. Solicitud debidamente completada.
2. Carta u otro documento recibido por el Beneficiario de su Acreedor Hipotecario o su representante que evidencie que tiene al menos tres meses en atrasos al momento de radicar su solicitud.

Con esta información el orientador abrirá una solicitud en el sistema con la información sometida en la solicitud y se le entregará un acuse de recibo numerado con listado de los documentos pendientes por recibir (de ser el caso). Sin limitar la discreción de la Autoridad en requerir cualquier documento que considere pertinente, entre los documentos que el Beneficiario tendrá que entregar se encuentran los siguientes:

1. Carta oficial de su Acreedor Hipotecario o su representante que demuestre que tiene al menos tres meses de atrasos o haya comenzado un proceso de ejecución.
2. Declaración explicativa firmada so pena de perjurio explicando la situación particular del Beneficiario que motivó los atrasos incurridos (“Hardship Letter”)
3. Evidencia de reducción de ingresos de al menos un 20% (Carta de Despido o Carta de despido de los dueños).
4. Evidencia de desempleo del Departamento del Trabajo.
5. Planillas de Contribución sobre Ingresos.
6. Desglose de ingresos y gasto mensuales, recurrentes o no recurrentes, en el formato establecido por la Autoridad
7. Últimos 6 estados de cuenta de cualquier cuenta corriente, de ahorro, de inversión, o certificado de depósito del Beneficiario en cualquier institución financiera (bancos, cooperativas, casas de corretaje, etc.) dentro o fuera de Puerto Rico.
8. Pólizas de seguro con *cash value*.
9. Evidencia de 401k’s y Cuentas KEOGH.
10. Cualquier otro documento que la Autoridad estime pertinente solicitar para la evaluación apropiada de la solicitud.

El solicitante tendrá diez (10) días calendarios para entregar y completar los documentos en la solicitud. Si los documentos requeridos por la Autoridad no son entregados dentro del término establecido, la solicitud será cancelada, de lo contrario la petición pasa a la Autoridad para evaluación.

B. Aprobación y Reservación de Fondos

El sistema computadorizado mantendrá una lista ordenada de casos solicitados radicados y sobre la cual la Autoridad evaluará en estricto orden conforme a los parámetros y condiciones establecidos en este Reglamento y aquéllos que por vía administrativa el Director Ejecutivo entienda necesarios para garantizar su operación y resultados. Esta evaluación tendrá el propósito de cotejar que la documentación provista concuerde con la información almacenada en el Sistema.

El análisis técnico de solicitudes contemplará y considerará como normas generales, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Expectativa de reemplazo o recuperación de una estabilidad de ingresos razonable dentro del término de tiempo por el cual sea provisto el Beneficio.
2. Posibilidad de realojamiento razonable.
3. Composición familiar (niños, ancianos, personas con necesidades especiales, etc.).
4. Tiempo amortizado de la hipoteca y tiempo residiendo la vivienda.
5. Situación pudiera constituir una grave injusticia.

6. Disponibilidad del Acreedor Hipotecario a aportar y ofrecer modificaciones.
7. Condiciones del inmueble.
8. Conveniencia de moratoria versus modificaciones a corto, mediano o largo plazo, o alternativas híbridas.
9. Posibilidad de repagos o garantías.
10. Otros no mencionados que resulten cónsonos con la política pública establecida.

Una vez la Autoridad evalúe los casos siguiendo los parámetros y el orden secuencial establecidos por este reglamento, procederá a identificar los participantes que califican para el subsidio. Una vez se identifiquen, la Autoridad discutirá la aprobación final de cada subsidio con el Acreedor Hipotecario. De esta evaluación existen dos escenarios potenciales: (i) que el Acreedor Hipotecario acepte el contribuir y aceptar el subsidio, en cuyo caso mediará un Acuerdo de Coordinación de Beneficios que valide el trámite y se procede con el trámite regular. (ii) que el acreedor no acepte; en cuyo caso la Autoridad puede determinar remitir el subsidio directamente al Beneficiario a través de mecanismos alternos que reconozcan la calificación del Beneficiario por un término razonable. Inclusive, en aquellos casos donde no se pueda detener el proceso de ejecución, subsanar las deficiencias existentes cumpliendo con el Objetivo del Program, y donde el riesgo de ejecución y desahucio es inminente, el Programa podrá conceder un subsidio directo al Beneficiario para que este pueda asegurar su necesidad de vivienda por la cantidad de seis cientos dólares (\$600.00) por seis (6) meses.

Para finalizar el proceso y para que el Beneficiario pueda obtener cualquier ayuda que provea el Programa, se le solicitará evidencia (certificado) de haber completado una orientación financiera (*Financial Management/Budget Counseling o Foreclosure Prevention Counseling*) de cualquiera de los *HUD Approved Housing Counseling Agencies* que ofrezca esta consejería y cuyo costo, si alguno, de ser necesario lo cubrirá la Autoridad. Si la evidencia solicitada no es presentada en la Autoridad dentro de los siguientes treinta (30) días de haber notificado a los Beneficiarios, la reservación de fondos será cancelada y la solicitud se considerará como no radicada.

C. Desembolso

Una vez se finalice el proceso de aprobación en conjunto con el Acreedor Hipotecario y que el Beneficiario haya traído evidencia de la orientación financiera requerida, la Autoridad procederá a registrar en su sistema mecanizado los términos y condiciones de los Acuerdos de Coordinación de Beneficios individuales con los Acreedores Hipotecarios. Mensualmente la Autoridad reconciliará los Acuerdos de Coordinación de Beneficios registrados en sistema con las facturas mensuales entregadas por los Acreedores Hipotecarios.

Una vez la Autoridad acredite el cumplimiento con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, la Autoridad emitirá el pago correspondiente al Acreedor Hipotecario.

En aquellos casos donde el Acuerdo de Coordinación de Beneficios este suscrito solamente por el Beneficiario y el Programa, el Programa emitirá el pago correspondiente a estos Beneficiarios en cheque a nombre del Beneficiario y del Acreedor Hipotecario.

En aquellos casos donde no se haya podido detener el proceso de ejecución, subsanar las deficiencias existentes cumpliendo con el Objetivo del Program, y donde el riesgo de ejecución y

desahucio es inminente, y el Programa haya concedido un subsidio directo al Beneficiario para que este pueda asegurar su necesidad de vivienda, dicho pago se hará por cheque a nombre del Beneficiario exclusivamente.

Sección VIII. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

A. Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

B. Reclamaciones

Cualquier proceso de reclamación acerca de este Programa deberá presentarse y resolverse en primera instancia ante la Autoridad.

C. Interpretación

El Director Ejecutivo será responsable de la interpretación e implementación de este Reglamento. El Director Ejecutivo podrá emitir guías, procedimientos, circulares u otra normativa que sean útiles o necesarias para esos propósitos, siempre que no sean contrarios a lo aquí dispuesto.

D. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir en la fecha en que sea radicado en el Departamento de Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 o cuando se hayan agotado los fondos destinados a su fin, lo que ocurra primero.

En San Juan, Puerto Rico a ____ de abril de 2011.

George R. Joyner
Director Ejecutivo
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico